



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00751-00
ACCIONANTE: FRANKLIN ANDRES FORERO GARCÍA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifiesta la accionante que, el 02 de julio del 2022 le fue notificada la orden de comparendo No. 99999999000005123375 por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Agrega que, el 08 de julio siguiente, compareció ante dicha autoridad de tránsito en donde le fue suministrado “copia del comparendo”. Que en la oficina jurídica de dicha entidad ante el requerimiento de que se le informara el trámite para “sacar el vehículo de los patios”, se le comunicó por parte de la señora “Alejandra Peñalosa” que “no podía sacar el vehículo de patios sino 20 días hábiles después”. Que, por ello, indica el demandante, impugnó el comparendo “*mediante un escrito (DERECHO DE PETICION)*”.

Agrega que, en esa misma fecha presentó ante la mentada entidad “solicitud de audiencia de impugnación” del comparendo aludido.

Destaca que, la accionada “*mediante oficio 2022689074 (...) me manifiesta que no es posible acceder a mi solicitud, pues afirma (...) que no comparecí ante esta sede operativa, situación que no obedece a la realidad ya que tanto de forma presencial como de*

forma escrita comparecí y solicité la impugnación del comparendo 99999999000005123375 de fecha 02 de julio del 2022”.

2. LA PETICIÓN

Solicita sean amparados sus derechos fundamentales *“al debido proceso en concordancia con el derecho al acceso de la justicia”* y, en consecuencia, se ordene a *“la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE SIBATE que me sea asignada fecha de audiencia de impugnación de la orden de comparendo número 99999999000005123375 de fecha 02 de julio del 2022”.*

II SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el primero (01) de agosto del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos del demandante. En ese sentido indicó que, *“debe anotarse que el accionante de acercó a esta entidad a solicitar información respecto del procedimiento para realizar la salida de los patios del automotor de placas IEM135 y de cómo se “impugnaba” el comparendo, solicitud que fue atendida y pese a ser informado, desconoció el procedimiento y prefirió elevar una petición el 08 de julio del 2022.”* Agregó que, *“pese a ser enterado de la orden de comparendo referida el accionante NO acudió dentro de los 5 días siguientes A OBJETAR EL COMPARENDO, se procedió a vincularlo al proceso contravencional mediante auto No.494 del 12 de julio de 2022.julio del 2022”.*

Añadió que, *“ era deber del accionante acudir a OBJETAR, luego, no radicar una petición, comoquiera que no es el medio idóneo dispuesto en la Ley para acudir a la objeción de un comparendo y hacer parte del proceso contravencional, siendo bajo ese entendido que se resolvió su solicitud”.*

RUNT

Dentro del término otorgado para la contestación manifestó que, *“Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos*

dentro de la presente acción de tutela”.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO (SIMIT)

La entidad vinculada aludió que, “Respecto de indicar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.”

III CONSIDERACIONES:

3.1- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

La finalidad de esta acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- **La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 i n c . 3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, **entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro**, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

3.2. Del Debido Proceso Administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda

vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

4. CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso contravencional que se le adelanta, con relación al comparendo No. 99999999000005123375.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por el promotor. Lo anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que “*dentro del término legal*” impugnó el referido comparendo, lo cierto que no milita en el expediente de tutela prueba de ello. En efecto, con ese propósito el quejoso solo aportó un documento que solo da cuenta que aquel formuló una petición ante la autoridad de tránsito accionada el 08 de julio de los corrientes en donde impugna el comparendo. Sin embargo, se encuentra acreditado que el procedimiento dispuesto para impugnar una orden de comparendo no es mediante de derecho de petición, ya que la accionada tiene habilitado un canal digital “*para solicitud de objeciones y agendamiento*” del cual no hay prueba que el actor haya hecho uso.

Con todo, obsérvese que, aun la autoridad de tránsito accionada no ha declarado contraventor de las normas de tránsito al demandante. Por manera que, bien puede este acudir allí y hacer uso de los medios de defensa que dentro del proceso contravencional tiene a su alcance. Y luego de ello, de ser declarado contraventor, impugnar dicho acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, incluso, **puede solicitar la suspensión de dicho acto administrativo.**

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **FRANKLIN ANDRES FORERO GARCÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ